



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Humberto Corrales Restrepo
DEMANDADOS	Sergio Andrés Cadavid Ángel, Kelly Jhoana Valle Marulanda y Blanca Cielo Ángel de Cadavid
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020 00733 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422 del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003 la Ley 820, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** y en contra de **SERGIO ANDRÉS CADAVID ÁNGEL, KELLY JHOANA VALLE MARULANDA** y **BLANCA CIELO ÁNGEL DE CADAVID** por las siguientes sumas de dinero:

PERÍODO	CANON DE ARRENDAMIENTO
Del mes de julio de 2020	\$1.063.000
Del mes de agosto de 2020	\$1.063.000
Del mes de septiembre de 2020	\$1.063.000
Del mes de octubre de 2020	\$1.063.000
TOTAL	\$4.252.000

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el día 04 de cada mes al que corresponda cada canon, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5 veces interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

TERCERO: Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES** para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c5e80fed7478345focb283boe8e584e8c376090da3619412c77ee3d9071e587
Documento generado en 18/05/2021 09:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>